

## **NOVEDADES DE LA DGRN:**

Resolución DGRN de 10-07-2019: Es inscribible una escritura de disolución y liquidación de una sociedad unipersonal, aunque en el balance final aprobado conste una partida incorrectamente contabilizada, si del contexto de dicho balance resulta con claridad que nada hay que repartir.

Queda suspendida por el registrador la inscripción de la escritura de disolución y liquidación de una sociedad porque en el balance consta la cuenta 118 correspondiente a las aportaciones de los socios con signo negativo. Dicha cuenta sólo puede ser positiva o tener importe cero. El resultado no puede ser negativo porque, al compensar las pérdidas el resultado debería ser cero. La DGRN entiende que el reflejo contable de las aportaciones realizadas por el socio único para compensar podría haber sido más acertado, sin embargo considera que la información al respecto es irrelevante a efectos de la liquidación de la sociedad, toda vez que en la escritura el liquidador manifiesta "que tal y como consta en el balance incorporado, no hay activo ni pasivo exigible".

Se estima el recurso.

Vínculo: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11356](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11356)

Resolución DGRN de 11-07-2019: No es posible en una sociedad anónima, aunque sea unipersonal, desembolsar los dividendos pasivos pendientes mediante aportaciones no dinerarias sin informe de experto independiente.

Se suspende la inscripción porque el desembolso de dividendos pasivos del capital a aumentar, objeto de la inscripción, pretende realizarse mediante aportaciones no dinerarias, que necesariamente deberán ir acompañadas del informe elaborado por un experto independiente (art. 67 LSC), con la única excepción de los supuestos del art. 69, que no se dan en este caso. En el recurso se alega que puede prescindirse de dicho informe atendiendo al interés protegido y a la propia finalidad del art. 67, pudiendo sustituir el informe del experto por uno de los administradores, puesto que aquél es tuitivo de los intereses de los accionistas y en este caso se ha decidido por el socio único. La DGRN entiende que no puede omitirse el informe, porque no sólo de proteger a los socios sino también a los acreedores sociales. El hecho de que el aumento haya sido decidido por el socio único de la sociedad unipersonal no es motivo como para prescindir de tal informe.

Vínculo: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11359](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11359)

Resolución DGRN de 15-07-2019: Pese a la existencia del principio de prioridad en el registro mercantil, para el mayor acierto en la calificación el registrador puede tener en cuenta documentos presentados con posterioridad si desvirtúan o ponen en duda los primeramente presentados.

La inscripción de una escritura de declaración de unipersonalidad es denegado, puesto que es otorgada por el socio único y éste no posee todas las participaciones sociales. La escritura por la que adquirió dichas participaciones se hallaba sujeta a una condición suspensiva que no llegó a cumplirse y, por tanto, queda resuelta la compraventa por escritura posterior. En el recurso se

alega la existencia de fraude, al no constar ninguna condición suspensiva en la copia de la escritura de compraventa. Así, existiría otra copia donde consta una diligencia que determina que la condición suspensiva se omitió por error y que la condición por la que se resolvió la compraventa es nula. La DGRN coincide con el registrador en que la supuesta unipersonalidad no se corresponde con las escrituras presentadas después de la compraventa y que éstas, al gozar de fe pública y una presunción de contenido veraz, únicamente pueden ser rebatidas frente a los Tribunales. Las alegaciones del recurrente en relación con el fraude, por tanto, no podrían ser valoradas por el registrador, sino por un juez.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/08/02/pdfs/BOE-A-2019-11367.pdf>

Resolución DGRN de 19-07-2019: Es posible establecer en estatutos que la convocatoria de la junta se hará por correo electrónico con confirmación de lectura y que la negativa a esa confirmación equivale a la realización de la notificación.

En este asunto, se juzga la validez de una cláusula de los estatutos sociales de una S.R.L. que establece que la junta general puede convocarse a través de medios electrónicos, siempre que se asegure la recepción del anuncio en la dirección de correo electrónico del socio por confirmación de lectura. La negativa del socio a confirmar la lectura producirá los efectos de lectura siempre que el correo no sea devuelto por el sistema. El registrador considera que es inadmisibile un sistema de convocatoria por correo electrónico que no exija en cualquier caso la confirmación de lectura. La Dirección General, sin embargo, considera que se debe admitir también la previsión estatutaria que interpreta el silencio del socio como una confirmación de lectura a efectos de evitar actitudes obstruccionistas por su parte. Le correspondería a él, en su caso, probar la falta de convocatoria.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/08/07/pdfs/BOE-A-2019-11616.pdf>

Resolución DGRN de 22-07-2019: La baja en el índice de entidades de la AEAT, impide la práctica de cualquier asiento salvo el depósito de cuentas.

El registrador se niega a inscribir los acuerdos sociales según los cuales se cesa a los administradores de una sociedad y se nombra a otros que los sustituyen. La negativa se debe a que en los asientos registrales consta la situación de baja provisional de la S.L. en el Índice de Entidades de la AEAT. El cierre registral por baja en el Índice no tiene los mismos efectos que el cierre por falta de depósito de cuenta, en cuanto al cese y renuncia de administradores, ya que aquél está justificado sin excepciones al haberse producido por incumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad de las que puede responder el administrador. Según la DGRN no debe permitirse la desvinculación del administrador frente a terceros que puedan reclamar su responsabilidad. El recurso es desestimado por la DGRN.

Vínculo: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?lang=ca&id=BOE-A-2019-11748](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?lang=ca&id=BOE-A-2019-11748)

Resolución DGRN de 23-07-2019: transmisión participaciones adquisición preferente. Mortis causa.

Se señala que la junta podría nombrar a otro administrador mancomunado para impedir la paralización de la sociedad, pero no modificar la estructura del órgano de administración sin que ello conste en el orden del día.

Además, el registrador también alega que el acuerdo de cambio de estructura del órgano de administración debería constar en escritura pública, no siendo suficiente un acta notarial donde se plasme. La DGRN confirma el criterio del registrador, considerando que el artículo 210.4 LSC dispone que los acuerdos por los cuales se altere la organización de la administración de la sociedad, independientemente de requieran una modificación de los estatutos sociales, deben consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

A raíz de lo expuesto, se desestima el recurso y se confirma la calificación impugnada.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/09/25/pdfs/BOE-A-2019-13597.pdf>

Resolución DGRN de 23-07-2019. Negativa a inscribir el cambio de socio único de una sociedad.

El registrador señala que el NIF de la sociedad ha sido revocado por Resolución de la AEAT. El Registro, por tanto, está cerrado para la inscripción que se pretende. La DGRN señala que el efecto del cierre de la hoja registral es el mismo que el se hubiera producido por falta de depósito de cuentas, confirmando así el defecto apreciado por el registrador.

El segundo defecto impugnado tiene que ver con la suspensión de la inscripción solicitada por falta de depósito de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios de los 5 años anteriores. Este defecto también es confirmado por la DGRN.

Finalmente, según el tercer defecto impugnado, no consta la declaración expresa del cambio de socio único en la compraventa de participaciones sociales presentada. Este último defecto también es confirmado.

El recurso es desestimado, confirmando la calificación impugnada.

Vínculo: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-13596](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-13596)

Resolución DGRN de 24-07-2019: Una pequeña diferencia en el nombre de la sociedad en el CIF o en el modelo 600 no impide la inscripción. Si se transcribe en estatutos un artículo de la LSC y este ha sido modificado, no será admisible la transcripción literal del anterior artículo derogado, omitiendo una nueva exigencia del vigente.

El registrador suspende la inscripción de la constitución de la sociedad, argumentando que la denominación social que consta en la comunicación acreditativa del número de identificación fiscal facilitada por la Agencia Tributaria y en el modelo 600, no coincide con la indicada en el artículo 1 de los estatutos sociales, ni tampoco con la certificación del Registro Mercantil Central.

Otro de los defectos observados consiste en que el artículo 7 de la sociedad señala quién, cómo, cuándo y dónde se convocará la junta general, pero faltando el cargo de las personas que realicen la comunicación. Señala que en este caso la transcripción en los estatutos de la norma

derogada en cuanto al extremo debatido siembra la duda sobre si lo que se pretende es excluir la norma imperativa actualmente vigente en relación con la especificación del cargo de la persona que realiza la convocatoria de la junta por lo que confirma el defecto.

El recurso es estimado parcialmente, admitiéndose las alegaciones hechas respecto al primer defecto y confirmando la calificación impugnada respecto al segundo.

Vínculo: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-13608](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-13608)

Resolución DGRN de 25-07-2019: elementos diferenciadores a la hora de determinar la existencia de identidad entre denominaciones sociales.

Se solicitan como denominaciones sociales, y de forma sucesiva, las de «Broker7islas, S.L.», y «Broker Siete Islas, S.L.» El registrador deniega las certificaciones, al estar estas denominaciones ya registradas. El solicitante interpone recurso alegando que era titular de la marca "Broker Siete Islas", debidamente registrada y que deseaba continuar su actividad en forma societaria bajo la misma denominación. El registrador mantiene su calificación aclarando que "existe identidad entre las denominaciones solicitadas y la denominación ya registrada «Isla Broker Corredores de Seguros, S.L.», toda vez que la partícula «7» y el término «siete» carecen de virtualidad diferenciadoras" al igual que es "indiferente que los términos «broker» e «islas» se expresen juntos o por separado" y que la referencia a correduría de seguros no implica diferenciación por ser exigencia legal. La DRGN concluye que hay suficientes elementos distintivos como para que las denominaciones sean claramente diferenciables. En consecuencia, estima el recurso, revocando la calificación del registrador

Vínculo: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-14223](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-14223)

Resolución DGRN de 09-08-2019: si en un sistema de retribución de consejo se dice que el consejero percibirá, dietas "en su caso", ello quiere decir que las dietas sólo existirán cuando el consejero asista al consejo y por tanto es inscribible al artículo de los estatutos que así se exprese

Se trata de una modificación del sistema de retribución del Consejo de administración. Para el caso de consejo se establece que los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir "una asignación fija, dinerario y en especie y, **en su caso**, (ii) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración." Se añade que el monto total será determinado por la Junta General. Lo demás corresponde al Consejo. La registradora suspende la inscripción del nuevo sistema de retribución del consejo por estar "indeterminado si existen o no dietas como parte de la retribución", en cuanto a los consejeros en general, e "indeterminada la forma de concretar la parte variable de la retribución", en cuanto a los consejeros ejecutivos.

La sociedad recurre. En cuanto a las dietas dice que la retribución se ajusta a lo dispuesto en el artículo 217 de la LSC y que no se interpreta adecuadamente el añadido "y, en su caso", alegando que, según dicho artículo, el variable se reconoce expresamente como forma de retribución, sin que la LSC establezca la obligación de determinar en Estatutos la concreta forma de cuantificar ese variable.

La DGRN revoca la calificación de la registradora, estimando que, dado lo escueto de la calificación de la registradora, que se limita "a afirmar que resulta indeterminado si existen o no

*dietas como parte de la retribución” y llega a la conclusión de que “si la disposición estatutaria relativa a la retribución de los consejeros se interpreta en su conjunto y en el sentido más adecuado para que produzca efecto (artículos 1285 y 1284 del Código Civil), debe entenderse en el sentido de previsión efectiva del sistema de retribución consistente en dietas por asistencia, cuya cuantía determinará la junta general y cuya percepción sólo procederá «en su caso», es decir en los casos en que el consejero asista a las reuniones del consejo de administración”.*

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/10/30/pdfs/BOE-A-2019-15546.pdf>

Resolución DGRN de 29-08-2019: En la constitución de una sociedad limitada a la que se aportan bienes muebles gananciales, no es necesario el consentimiento del cónyuge del aportante.

Se trata de una constitución de sociedad limitada a la que, por la socia única, casada en gananciales, se aportan determinados bienes muebles. El registrador suspende la inscripción pues la aportación de bienes muebles exige el consentimiento del cónyuge de la socia única (arts. 1361, 1375 y 1377 C.c.). El notario subsana y recurre, alegando que el Registro Mercantil no tiene por objeto la protección jurídica sobre las participaciones sociales y, por tanto, no corresponde le corresponde resolver asuntos sobre la validez o nulidad de los actos inscribibles, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales. Además, afirma que los bienes muebles aportados no deben ser objeto de calificación por el registrador mercantil y que “*los actos de aportación de bienes muebles, que aisladamente considerados puedan considerarse actos de disposición, se convierten, en el momento constitutivo, en acto de adquisición de participaciones sociales, para el inicio –o la continuación– de una actividad empresarial*”. Añade que no “existe ni en la Ley de Sociedades de Capital ni en el Reglamento del Registro mercantil, norma análoga a la existente en el artículo 94.3 del Reglamento Hipotecario que prevea el consentimiento del cónyuge”.

La DGRN revoca la nota de calificación, estableciendo que, aunque la escritura autorizada vulnera el art. 1377 CC, ello debería ser objeto de una simple advertencia por parte del notario autorizante, sin que pueda el registrador denegar la inscripción de una escritura como la calificada en este caso.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/10/30/pdfs/BOE-A-2019-15550.pdf>

Resolución DGRN de 09-09-2019: en una reducción de capital no igualitaria, por restitución de aportaciones a uno solo de los socios, esa restitución puede ser objeto de aplazamiento siempre que lo consienta el socio afectado.

En junta general universal se toma por unanimidad el acuerdo de reducción del capital social por restitución de sus aportaciones a uno sólo de los socios. La suma que se le devuelve al socio es con la adjudicación de un bien inmueble de la sociedad, el pago de otra parte en efectivo y el resto queda aplazado a pagar en una fecha determinada.

El registrador suspende la inscripción pues entiende que no es inscribible “*una reducción de capital cuya ejecución queda aplazada, en parte, en cuanto a la restitución de las cantidades a los socios*” al contravenir lo dispuesto en el art. 201 Reglamento del Registro Mercantil. El notario recurrente alega que el art. 1255 CC reconoce el principio de la autonomía de la voluntad, sin

que exista ninguna norma prohibitiva respecto al aplazamiento del pago de las sumas que hayan de entregarse a los socios.

La DG revoca la nota de calificación, entendiendo que la regulación legal no impone que el reembolso a los socios deba hacerse en efectivo. En el supuesto analizado, al concurrir el consentimiento de todos los afectados, no se plantea el problema de protección de los intereses de los socios.

Vínculo: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/04/pdfs/BOE-A-2019-15779.pdf>